

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Presidente*

Número de recurso

6531/2022

Nombre del sujeto obligado

CONSEJO DE LA JUDICATURA.

Fecha de presentación del recurso

23 de noviembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

15 de febrero del 2023

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“El sujeto obligado incumple con la obligación de acceso a la información al negarse entregar la información tergiversando de manera incorrecta y prejuzgando ser parte de dicho juicio, así como la falta de motivación y fundamentación para entregar la información pública y publicación de las sentencias en el portal del tribunal.” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo parcial.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
6531/2022.

SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO DE
LA JUDICATURA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de febrero del 2023 dos mil veintitrés.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 6531/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 09 nueve de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio **140280222001419** siendo recibida oficialmente al día siguiente.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 14 catorce de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 23 veintitrés de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número interno **RRDA0586122**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6531/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 30 treinta de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado mediante número de oficio CRE/6755/2022 al sujeto obligado el día 06 seis de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 15 quince de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio 3423/2022 signado por el Coordinador General de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía su informe de ley.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones.

7. Se tienen por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente. Mediante acuerdo fechado el 30 treinta de enero de la presente anualidad, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente el cual contenía sus manifestaciones en relación al informe de ley, señalando su entera satisfacción por la entrega de lo solicitado, por lo que se ordenó agregarlas al presente expediente para los efectos que tenga lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	14/noviembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15/noviembre/2022

Concluye término para interposición:	06/diciembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	23/noviembre/2022
Días Inhábiles.	21/noviembre/2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

I. El desistimiento expreso del promotor

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito copia del expediente 205/2021 del Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, en versión PFD.” (sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial señalando de manera concreta lo siguiente:

Una vez analizada su solicitud, se hace del conocimiento que la información requerida no es considerada como una “solicitud de Acceso a la información”, toda vez que de la literalidad se desprende ser usted parte dentro de dicho juicio, figurando así como un derecho procesal que le asiste como parte dentro del juicio al que señala el sujetarse a lo ordenado por las leyes aplicables a los procedimientos, debiendo acudir a deducir lo conducente ante el **Órgano Jurisdiccional** correspondiente, quien es el encargado de dar trámite a su requerimiento, conforme a lo dispuesto en el **primer Capítulo del Título Quinto de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, que versa de la **Competencia y Organización de los Juzgados de Primera Instancia** mencionando el arábigo 112 lo siguiente; **“ART 112.- Los secretarios de acuerdos tienen las siguientes obligaciones: V. Expedir y en su caso, certificar las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial; VII. Custodiar los expedientes, documentos y valores; VIII. Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte, para que impongan de su contenido dentro del local del juzgado”.**

En ese sentido y toda vez que se está ante derechos que deben ser deducidos directamente por la parte interesada ante el Juzgado, evitando con ello contravenir la norma, así como la confidencialidad y los derechos que le asisten a las partes dentro del juicio, no es posible darle trámite a su solicitud de conformidad a como lo requiere, pues de la misma no se desprende un trámite de “Acceso a la información pública”, sino de un trámite que se realiza ante la Autoridad Judicial correspondiente.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“El sujeto obligado incumple con la obligación de acceso a la información al negarse entregar la información tergiversando de manera incorrecta y prejuzgando ser parte de dicho juicio, así como la falta de motivación y fundamentación para entregar la información pública y publicación de las sentencias en el portal del tribunal.” (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado mediante actos positivos, adjuntó la versión pública del expediente 205/2021 del Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Partido Judicial de Jalisco, de la que se añade solo un pequeño fragmente ya que la parte recurrente ya tiene conocimiento de la totalidad del contenido, en razón de que la ponencia instructora remitió las mismas, como se advierte a foja 14 catorce y posteriores de actuaciones del presente expediente:

C. JUEZ DE LO CIVIL EN EL PRIMER PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO COMPETENTE POR RAZÓN DE TURNO

Presente.

señalando como domicilio procesal en [REDACTED] TERMINADO 2

y designando indistinta, conjunta o separadamente como autorizados para oír y recibir notificaciones, imponerse de autos y recoger documentos a efecto de que me sean entregados, a [REDACTED]

[REDACTED] Usted con el debido respeto comparezco y:

EXPONGO

Con motivo de lo anterior el día 15 quince de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, el día 30 treinta de enero del presente año se recibieron las manifestaciones de la parte recurrente las cuales versaron sobre lo siguiente:

“Doy por satisfecho la entrega de la información por parte del sujeto obligado, en dicho sentido, me desisto del recurso de revisión interpuesto ante el instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. (...)”

En ese sentido, se advierte que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el Sujeto Obligado a través de su informe de Ley realizó **actos positivos** adjuntando la versión pública del expediente solicitado.

De las manifestaciones de la parte recurrente se advierte que expresamente manifiesta su satisfacción en cuanto a la información entregada en actos positivos así como el desistimiento del medio de impugnación que nos ocupa.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información

Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **6531/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 QUINCE DE FEBRERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----**OANG/HKGR**